

**ASUNTO:** Se interpone **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **JGE/022/2022**, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/003/2022.

San Francisco de Campeche, Campeche 29 de Julio de 2022.

**LIC. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**P R E S E N T E.**

**C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR**, por mi propio derecho, ante Usted y con el debido respecto, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo JGE/22/2022 de 25 de julio de 2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022.

Con fundamento en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.**

**ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR**, por mi propio derecho.

**II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.**

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [acctec00@gmail.com](mailto:acctec00@gmail.com), así como los números telefónicos **9821065900** y **9811017639**, para recibir cualquier tipo de comunicación.

Asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones y para imponerse de autos a mis apoderados legales **ISABEL DELGADO OLEA, MARIANA CASTILLO JESÚS, MICHEL ANTONIO WABI DORBECKER** y **NAYELI CUEVAS GUILLÉN**.

**III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO**

Acuerdo No. JGE/22/2022 denominado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SAN SORES SAN ROMÁN."**, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 22 de julio de 2022.

**IV. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Con fundamento en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, el presente medio de impugnación es procedente y oportuno, dado que comparezco dentro del término concedido para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva

del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para tal efecto, manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del citado proveído el 26 de julio de 2022, por lo que, su presentación resulta oportuna.

**V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN**

**PRIMERO.** El día 28 de junio de 2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/181/2022, signado por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Layda Elena Sansores San Román *"en contra de mi persona, y el partido político **"MOVIMIENTO CIUDADANO"**, quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche.*

**SEGUNDO. Oficio AJ/118/2022.** El 18 de julio de 2022, mediante oficio AJ/118/2022, signado por el responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, realizó un requerimiento de información.

**TERCERO.** El 19 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/03/2022, mediante el cual propuso la adopción de medidas cautelares.

**CUARTO.** El 25 de julio del presente año, la junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo **JGE/22/2022** respecto

de la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. Layda Elena Sansores San Román, en la que determinó lo siguiente:

**"TERCERO: Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", inmediatamente en un plazo que no exceda de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del Perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:**

1. <https://www.facebook.com/EFM Campeche>
2. <https://fb.watch/dTkOzJKU7-/>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.100044624910377.2207520000..&type=3>
5. <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
6. <https://fb.watch/dTitEjmgx1/>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.100044624910377.2207520000..&type=3>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=db.100044624910377.2207520000..&type=3>
9. <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>
10. <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7gi6b1SwPvNMeUuCqWAfzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGkl>

**Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir, eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya**

*lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.”*

Al no compartir las razones y fundamentos enunciados por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo dictado el día 25 de julio de 2022, se promueve el presente medio de impugnación, para lo cual expresaré los siguientes:

#### **VI. AGRAVIOS.**

**ÚNICO. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESULTA IMPROCEDENTE Y CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 56 Y 58 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RAZÓN DE QUE LA MEDIDA CAUTELAR SE EMITE BASADO EN ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, menciona que todo acto de autoridad que pretenda limitar o ocasionar un acto de molestia en la esfera jurídica del ciudadano deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

En el acuerdo que hoy se impugna, se realiza la adopción de medidas cautelares en favor de la promovente de la queja que radica con el número IEEC/Q/03/2022, no obstante, previo a exponer los motivos por lo que se considera que dicha determinación es ilegal, es necesario establecer el marco jurídico de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en

la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración<sup>1</sup>.

Al respecto los artículos 2, fracción XV, 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y 7, numeral 1, fracción XVII y 39 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, definen las **medidas cautelares** de la siguiente manera:

***Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche***

*“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*XV. Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, **a fin de lograr cese de los actos o hechos el que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral,** con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;”*

*“Artículo 56.- En el Procedimiento Especial Sancionador, **la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral;** con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.”

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

“Artículo 7.

Glosario

1. (...)

XVII. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, **un Organismo Público Local** o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr **el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral**, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”

“Artículo 38.

Reglas de procedencia

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr **el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales,** o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.”

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, se puede advertir que todas las definiciones antes transcritas, llegan a la misma conclusión, que las medidas cautelares buscan proteger o

salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de electoral, para ello se busca:

1. Cesar los actos o hechos.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Afectación de los principios que rigen los procesos electorales

Sin embargo, para poder atender al dictado de medidas cautelares es necesario que la Junta General Ejecutiva, **primero** realice un estudio exhaustivo respecto a la procedencia e improcedencia, acorde con ello, tenemos que en los artículos 58 del Reglamento de Quejas del IEEC y el 39 del Reglamento de Quejas del INE, señalan los supuestos de improcedencia de las medidas cautelares, mismos que para el estudio del presente medio de impugnación se estima conducente transcribir:

**"Artículo 58.- La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:**

*I. La solicitud no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento;*

*II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

*III. Del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o **futuros de realización incierta**; y*

*IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Junta respecto de la propaganda materia de la solicitud.*

*En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV, la Junta podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo cual notificará de manera personal al promovente. En los demás casos, la Junta presentará un acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar."*

**"Artículo 39.**

*De la notoria improcedencia*

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:**

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior.

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o **futuros de realización incierta**, y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Unidad Técnica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal."

De la transcripción anterior, es evidente que cuando se solicite una medida cautelar que tenga por efecto cesar un acto o hechos futuros de realización incierta, esta será improcedente, lo que en el presente asunto se actualiza.

Para evidenciar la **ilegalidad** con la que se emitió el acuerdo JGE/22/2022, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a las medidas cautelares en favor de la denunciante Layda Elena Sansores San Román, es necesario señalar los motivos que tomo la autoridad responsable para motivar el acuerdo impugnado.

"Toda vez que, **de la perspectiva de la quejosa, podrían configurarse actos anticipados de campaña y que esto podría generar un impacto en los procesos electorales próximos**, la Asesoría Jurídica solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección de los links contenidos en el escrito de queja, así como realizó un requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

...

Como ya se mencionó, la parte quejosa argumenta que el C. Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano "al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche" (sic).

Es importante señalar, que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se observa en la página y perfil con foto de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", la publicación de eventos e insumos en los cuales se puede apreciar una caricatura y el nombre del C. Eliseo Fernández, lo cual presuntamente posiciona al C. Eliseo Fernández Montufar ante la ciudadanía en general, toda vez que, de lo observado, es visible que en las redes sociales que el evento es realizado en un lugar público y abierto a la ciudadanía en general y no un evento cerrado con fines meramente partidistas, advirtiendo posiblemente una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales locales.

...

Ahora bien, se considera que es procedente, en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar, se considera que los eventos denunciados son probablemente ilícitos y, ante el riesgo inminente y temor fundado de que pueda realizarse otro evento con iguales o similares características, es que se justifica su dictado.

...

Así, de la difusión de los videos o imágenes en redes sociales, aparentemente se trata de una posible estrategia encaminada a posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar y/o a servidores públicos, fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales. Lo anterior, a partir de la valoración individual y contextual de su contenido, finalidad y concatenación entre eventos de similares características y formato, aunado a que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, se puede observar

que en la publicidad realizada para tales eventos se puede apreciar una caricatura, imagen y nombre del C. Eliseo Fernández, también videos que contienen elementos relacionados con el Partido Movimiento Ciudadano como lo son la presencia en los videos de funcionarios públicos y Diputados por el Partido Movimiento Ciudadano, imágenes similares al logo de dicho partido en camiones y playeras, así como en el contenido de audio se puede escuchar una combinación de voces que dicen "movimiento naranja" y "cocina naranja", por ello, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la asistencia y participación de servidores públicos a este tipo de eventos y de actividades de naturaleza aparentemente proselitista que no tienen cobertura legal, pudiera actualizar una conducta que se realiza fuera de los límites temporales permitidos para ello; los elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano; eventos y actividades que son difundidos a través de la red social de FACEBOOK, lo cual podría generar un alcance a mayor población y pese a que **no existe señalamiento de un interés del C. Eliseo Fernández Montufar a participar a un cargo de elección popular en las próximas elecciones, si se puede observar la intención de que, al ser eventos y actividades realizados en lugares públicos y abiertos a la ciudadanía en general, buscan generar un acercamiento del hoy denunciado con la ciudadanía,** a diferencia de que fueran eventos realizados a puerta cerrada con fines partidistas, limitado a su militancia ni acotado a temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de un partido político; analizado en su integralidad, se aprecia que, desde una mirada en sede cautelar, dichos eventos tuvieron una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales.

...

Esta circunstancia pone de manifiesto **la posible estrategia tendente a influir en la equidad de la contienda,** a partir de eventos públicos, mediante mensajes cuyo contenido podría tener impacto en los próximos procesos electorales, siendo que la normativa electoral establece fechas precisas para el inicio de ese tipo de actividades, lo que actualiza un posible riesgo o peligro inminente de que, a la postre, **se continúe con la realización de eventos de iguales o similares características lo que podría tener un impacto en la equidad de la contienda de los procesos electorales próximos,** consecuentemente, generar una ventaja indebida en favor del denunciado.

...

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **determina que toda vez que las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de una medida cautelar**, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, y que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, se puede observar que en la publicidad realizada para tales eventos y actividades se puede apreciar una caricatura, imagen y nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, también elementos relacionados con el Partido Movimiento Ciudadano como lo son la presencia en los videos de Diputados por el Partido Movimiento Ciudadano, imágenes similares al logo de dicho partido en camiones y playeras, así como en el contenido de audio se puede escuchar una combinación de voces que dicen "movimiento naranja" y "cocina naranja", y que tales elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano; eventos y actividades que son difundidos a través de la red social de FACEBOOK, lo cual podría generar un alcance a mayor población y **pese a que no existe señalamiento de un interés del C. Eliseo Fernández Montufar a participar a un cargo de elección popular en las próximas elecciones, si se puede observar la intención de que, al ser eventos y actividades realizados en lugares públicos y abiertos a la ciudadanía en general, buscan generar un acercamiento de los hoy denunciados con la ciudadanía**, a diferencia de que fueran eventos realizados a puerta cerrada con fines partidistas, limitado a su militancia ni acotado a temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de un partido político; analizado en su integralidad, se aprecia que, desde una mirada en sede cautelar, dichos **eventos tuvieron una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales**, se deben adoptar las siguientes medidas:

A. Ordenar al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook del Perfil de nombre Eliseo Fernández Montufar:

...

*B. Asimismo, se le solicita al C. Eliseo Fernández Montufar y/o al administrador de la página de Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar", al Partido Movimiento Ciudadano, a su militancia y afiliados, se abstengan de organizar, convocar, realizar y difundir eventos proselitistas o actividades iguales o similares a las denunciadas así como abstenerse de realizar la distribución de utensilios e insumos que contengan su nombre o imagen, que busquen posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios.*

..."

[Énfasis añadido]

De los argumentos antes vertidos por la autoridad responsable, se advierte que realiza un estudio basado en presunciones, apreciaciones de índole subjetivas y fundado en actos futuros de realización incierta, ya que como se puede observar en la transcripción *in supra*, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO POR MI PARTE DONDE SE MANIFIESTE LA INTENCIÓN O DESEO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2024.

La promovente en su solicitud de medidas cautelares, señala lo siguiente:

"..."

### **III.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora, tome las medidas idóneas, y se ordene la suspensión inmediata de toda implementación, ejecución y difusión de los actos denunciados, a cargo del C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, a fin de que se abstengan de seguir realizando actos anticipados de campaña, lo que vulnera la normatividad en la materia.*

### **IV. TUTELA PREVENTIVA**

*Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de*

manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora, tome las medidas idóneas, y bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, se exhorte al C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, **a fin de que se abstengan de seguir realizando actos anticipados de campaña**, lo que vulnera la normatividad en la materia.

...”

Sin embargo la autoridad pierde de vista que para que se actualice los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben reunir una serie de elementos como lo son:

1. Para que sean actos anticipados de precampaña se requiere que se hayan realizado **dentro del proceso electoral y hasta antes del inicio** de las precampañas.
2. Para que se consideren actos anticipados de campaña en cualquier momento dentro del proceso electoral y fuera del periodo de precampaña.
3. **Que los actos realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.**

Al respecto es necesario transcribir lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto dicen:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto,

la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

**[Énfasis añadido]**

En ese mismo sentido la Sala Superior ha sostenido<sup>2</sup> que, el análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de precampaña o campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados **debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión**, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones **(que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades)**, implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del juicio electoral SUP-JE-57/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), **por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se hace sobre la premisa **de la maximización de la libertad de expresión**, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse de bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En ese entendido, resulta necesario referir el contenido de las publicaciones para demostrar que, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto **NO SE ACTUALIZAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

De lo anterior, es evidente que la presunción de que existen actos anticipados de campaña se desvirtúa dado que no existe ningún elemento objetivo que acredite o constituya la presunción que el suscrito tiene interés o deseo de participar en el proceso electoral para el año 2024, lo que ilegalmente se sostiene en el presente asunto, dado que la autoridad y la promovente realizan afirmaciones basados en actos o hechos futuros de realización incierta.

Por lo que, para que la Junta General Ejecutiva, pudiera determinar que existe la presunción en favor de la promovente, debió analizar y estudiar integralmente la queja, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del denunciado en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en su determinación, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al

racionio que, ante la falta de una declaración que el suscrito desea, tiene la intención o ha confirmado que se listara para el proceso electoral del año 2024 o subsecuente, resulta ilegal que se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea, de ahí que las consideraciones de la autoridad responsable se estimen contrarias a lo que señalan los artículos los artículos 56 y 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el dictado de las medidas cautelares, es procedente revocar el Acuerdo No. **JGE/22/2022** denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.**", emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 22 de julio de 2022 y en su lugar emitir uno en el que niegue las medidas cautelares, al no existir justificación para su emisión dado que el suscrito no realizó ningún acto de los que se atribuyen, no se actualizan los actos anticipados de campaña que hace alusión la promovente y tampoco se acredita ningún grado de intencionalidad del suscrito de participar en un futuro proceso electoral, como falsamente se menciona en el acuerdo cuya ilegalidad se reclama.

#### **VIII. PRUEBAS.**

Con fundamento en los artículos 10,14,22,23,26,27 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, se aportan las pruebas siguientes:

**1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el acuerdo JGE/22/2022 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio Electoral, en contra del acuerdo emitido el 25 de julio de año en curso por la junta General Ejecutiva del Instituto electoral del estado de campeche, del cual tuve conocimiento el 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO.** Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

**TERCERO.** Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la junta General ejecutiva del instituto electoral del estado de campeche el 25 de julio de 2022, en el expediente IEEC/Q/003/2022.

**PROTESTO LO NECESARIO**



---

**ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR**